



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00241-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
HERNAN BABATIVA RAMOS
Asesor Tributario y Financiero
hernanbab@gmail.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10



MinCIT

2-2016-004117
2016-03-14 02:12:09 PM FOL:2
MEDIO:Email ANE:
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:HERNAN BABATIVA RAMOS

REFERENCIA	
Fecha de Radicado....:	08 de 02 de 2016
Entidad de Origen.....:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP....:	2016-112 -CONSULTA
Tema.....:	Periodo de transición y aplicación de las NIIF para grupo 3

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Una empresa en reunión de finales del año 2014, registró la incertidumbre sobre la continuidad de la empresa. En enero de 2016, los socios una vez superadas sus diferencias decidieron dar continuidad al negocio. La entidad al evaluar los requisitos pertenecía a Microempresas, vale decir grupo 3.

Pregunta:

¿Estimo que la empresa debe preparar ESFA sobre el cierre de dic de 2015, es decir el 1 de enero de 2016 y de allí en adelante no tendría que cumplir con el periodo de transición sino que sigue en periodo de aplicación? ¿Quisiera saber si la apreciación es correcta?

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

De acuerdo con la información suministrada, el CTCP considera que la existencia de incertidumbres sobre la continuidad de la empresa no es una razón suficiente para establecer que la empresa se encuentra en un proceso de liquidación. Si las actividades de la empresa no estuvieron dirigidas a la venta de los activos, la cancelación del pasivo y la distribución del remanente entre los socios o accionistas, no existiría evidencia objetiva de que la liquidación es inminente y la hipótesis de negocio en marcha podría ser aplicada.

En consecuencia, una entidad clasificada en el Grupo 3 deberá aplicar el cronograma establecido en el Decreto 2706 de 2012, el cual fue compilado en el Decreto 2420 de 1995. Una entidad del Grupo 3 también podría tomar la decisión de aplicar voluntariamente el cronograma del Grupo 2, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del Art. 3° del Decreto 3022 de 2013, que también fue compilado en el Decreto 2420 de 2015. Incluimos a continuación un resumen de las normas aplicables:

Decreto 2706 de 2012 (compilado en el Decreto 2420 de 2015)

"Artículo 1.1.3.2. Ámbito de aplicación. El presente título será aplicable a las microempresas descritas en el capítulo 1 del marco técnico normativo de información financiera contenido en el anexo 3 del presente Decreto.

(Decreto 2706 de 2012, artículo 2)

Artículo 1.1.3.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas. Para efectos la aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas deberán observarse los siguientes períodos:

1. **Periodo de preparación obligatoria:** Este periodo está comprendido entre el 1 de enero de 2013 y 31 de diciembre de 2013. Se refiere al tiempo durante el cual las microempresas deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los vigilados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, información solicitada debe ser suministrada con todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. Para el efecto, estas entidades deberán coordinar la solicitud de información, de tal manera que esta obligación resulte razonable y acorde a las circunstancias de los destinatarios de este decreto. Las microempresas que no son objeto de inspección, vigilancia y control, igualmente deberán observar este marco técnico normativo para todos los efectos y podrán consultar las inquietudes para su aplicación al Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. **Fecha de transición:** 1 de enero de 2014. Es el momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con los nuevos estándares, que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos.
3. **Estado de situación financiera de apertura:** 1 de enero de 2014. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con los nuevos estándares los activos, pasivos y patrimonio de las entidades afectadas. Su fecha de corte es la fecha de transición.
4. **Periodo de transición.** Este periodo estará comprendido entre el 1 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2014. Es el año durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo con los 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces, pero a su vez, un paralelo contable de acuerdo con los nuevos estándares con el fin de permitir la construcción de información que pueda ser utilizada el siguiente año para fines comparativos. Los estados financieros que se preparen de acuerdo con la nueva normatividad con corte a la fecha referida en el presente acápite, no serán puestos en conocimiento del público ni tendrán efectos legales en este momento.
5. **Últimos estados financieros conforme a los decretos 2649 y 2650 de 1993 y normatividad vigente:** Se refiere a los estados financieros preparados al 31 de diciembre de 2014 inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con lo previsto en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.
6. **Fecha de aplicación:** 1 de enero de 2015. Es aquella fecha a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable actual y comenzará la aplicación de los nuevos estándares para todos los efectos incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros.
7. **Primer periodo de aplicación:** Periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Es aquel durante el cual, por primera la contabilidad se llevará para todos los efectos de acuerdo con los nuevos estándares.
8. **Fecha de reporte:** 31 de diciembre de 2015. Es aquella fecha a la que se presentarán los primeros estados financieros comparativos de acuerdo con los nuevos estándares.

Art. 3° Decreto 3022 de 2013 (compilado en el Decreto 2420 de 2015)

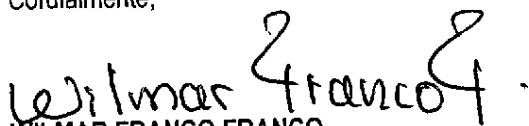
(...). **Parágrafo 3°.** Las entidades que se clasifiquen en el Grupo 3, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2706 de 2012, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo del presente Decreto. En este caso:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- a) *Deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha decisión se derivarán. En consecuencia, para efectos del cronograma señalado en el artículo 3° de este decreto, se utilizarán los mismos conceptos indicados en el citado artículo, adaptándolos a las fechas que corresponda.*
- b) *Se ceñirán al procedimiento dispuesto en el artículo 4° de este decreto.*
- c) *Deberán informar al ente de control y vigilancia correspondiente o dejarán la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCF

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.